



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021 00380

FECHA Y HORA	MIÉRCOLES 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 - 10:00 A.M.
DEMANDANTE	LUIS JOAQUÍN CAMPO TORNAY.
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		Asistió
DEMANDANTE	LUIS JOAQUÍN CAMPO TORNAY	SI
APODERADA	DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ	SI
DEMANDADA	PORVENIR S.A. - Archivo 09 Expediente Digital	SI
APODERADA	BRENDA MÉNDEZ MESA.	SI
DEMANDADA	COLPENSIONES - Archivo 10 Expediente Digital	
APODERADO	HENRY DARIO MACHADO GUALDRON.	SI

AUDIENCIA ART. 77 CPT	
1. CONCILIACIÓN	
Fracasada - acta de no conciliación por parte de Colpensiones (archivo 10 Exp. Digital).	
2. EXCEPCIONES PREVIAS	
No se presentaron.	
3. SANEAMIENTO	
No hay lugar a tomar medidas de saneamiento - Notificación Agencia - (Archivo 07 Exp. Digital).	
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Colpensiones aceptó los hechos 1, 3, 15 y 16 (Archivo 05, Fl. 5 a 8, Exp. Digital)	
Porvenir S.A. no le consta o no tuvo como ciertos ninguno de los hechos (Archivo 04, Fl. 4 a 7, Exp. Digital).	
5. OBJETO DEBATE JURÍDICO	
Determinar si existió un vicio en el consentimiento de LUIS JOAQUÍN CAMPO TORNAY al momento de suscribir el formulario de afiliación con PORVENIR S.A., el 23 DE MAYO DE 2008, y como consecuencia de ello hay lugar a declarar la ineficacia del traslado. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos al RPMPD, previo a la activación de la afiliación del demandante en Colpensiones.	
6. DECRETO DE PRUEBAS	
POR LA PARTE DEMANDANTE Archivo 02 Fl. 15 Exp. Digital	
DOCUMENTALES	DECISIÓN
Ténganse como tales las aportadas con la demanda, Fl. 19 a 131 Exp. Digital	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
Representante legal de Porvenir S.A.	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR Archivo 04 Fl. 20 Exp. Digital	
DOCUMENTALES	DECISIÓN
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Fl. 68 a 140 Exp. Digital	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
Al demandante	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Archivo 05 Fl. 39 Exp. Digital	
DOCUMENTALES	DECISIÓN
Ténganse como tales las aportadas con la contestación: Expediente administrativo (Archivo 6 Exp. Digital).	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
Al demandante	Decretado

AUDIENCIA ART. 80	
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
INTERROGATORIOS DE PARTE	
LUIS JOAQUÍN CAMPO TORNAY	Practicado
INTERROGATORIOS DE PARTE	
Representante legal de Porvenir S.A.	Practicado
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.	

SENTENCIA	
PRETENSIONES	
PRINCIPALES - Archivo 02 Fl. 02 Exp. Digital	
Declarar la ineficacia del traslado, efectuada por el señor Luis Joaquín Campo Tornay del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS en el mes de mayo de 2008 ante la AFP Porvenir S.A., por existir falta de información y buen consejo por parte de esta AFP.	
Ordenar a Porvenir S.A., retornar al señor Luis Joaquín Campo Tornay, junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración pagados al RPMPD administrado por Colpensiones.	
Ordenar a Colpensiones recibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor Luis Joaquín Campo Tornay y mantenerlo como afiliado sin solución de continuidad.	
Lo ultra y extra petita.	
Costas.	
EXCEPCIONES	
COLPENSIONES - Archivo 05 Fl. 22 Exp. Digital	
Errónea e inadmisible aplicación del artículo 1604 CC.	Inexistencia de causal de nulidad.
Descapitalización del sistema pensional.	Saneamiento de la nulidad alegada.
Inexistencia del derecho para regresar al RPMPD.	No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.
Prescripción de la acción laboral.	Innominada o genérica.
Caducidad.	
PORVENIR S.A. - Archivo 04 Fl. 17 Exp. Digital	
Prescripción.	
Buena fe.	
Inexistencia de la obligación.	
Compensación.	
Excepción genérica.	

CONSIDERACIONES	
FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
Decreto 633 de 1997 - Artículo 97	Decreto 656 de 1994 - Artículo 15
Ley 100 de 1993 - Artículo 13	Decreto 692 de 1994 - Artículo 11
Ley 100 de 1993 - Artículo 114	Ley 1328 de 2009 - Artículo 3° Principios
Decreto 656 de 1994 - Artículo 14	Código Civil - Artículos 1508 a 1516
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1688 de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 090 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 2877 de 2020	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3156 del 29 de junio de 2022	

CONCLUSIONES

Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por el señor LUIS JOAQUÍN CAMPO TORNAY el 23 DE MAYO DE 2008 con fecha de efectividad el 1° de de julio de 2008 a PORVENIR S.A. NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE al demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPMPD, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.

PRESCRIPCIÓN

No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el derecho pensional del demandante el cual es imprescriptible.

COSTAS

Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación del demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PORVENIR S.A.

RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada al señor LUIS JOAQUÍN CAMPO TORNAY identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.548.274 expedida en Santa Marta, afiliado el 23 de mayo de 2008 a PORVENIR S.A.

SEGUNDO

DECLARAR que LUIS JOAQUÍN CAMPO TORNAY actualmente se encuentra afiliado de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO

ORDENAR a PORVENIR S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de LUIS JOAQUÍN CAMPO TORNAY a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.

CUARTO

ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación del señor LUIS JOAQUÍN CAMPO TORNAY al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral del demandante.

QUINTO

ORDENAR a PORVENIR S. A. a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima debidamente indexados y a cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEXTO

CONMINAR a COLPENSIONES a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.

SÉPTIMO

DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

OCTAVO

COSTAS de esta instancia quedan a cargo de PORVENIR S.A. Sin costas para Colpensiones. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de CUATRO (04) SMLMV en favor de la parte demandante.

11. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A
	Porvenir S.A.	SI		SI
	Colpensiones	SI		SI

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

SOFIA PACHÓN M.

SOFIA PACHÓN MONTALVO
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcd03be78b5de7ea190eb0613c71960ded2811539adedff7f936e00e630f405**

Documento generado en 18/11/2022 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>